

Art. 3.º La participación en los ingresos del Monopolio estará formada por la suma de una fracción porcentual del importe de la facturación total que, por las ventas de productos petrolíferos, realice CAMPSA a los precios oficialmente aprobados y otra fracción porcentual del importe total de los cánones, recaudados por CAMPSA, por operaciones de terceros relacionados con las actividades objeto del Monopolio de Petróleos.

Art. 4.º En el supuesto de que el beneficio resultante para CAMPSA por su gestión como administradora del Monopolio, determinado por la diferencia de los ingresos a que se refieren los tres artículos anteriores y los gastos que le sean imputables, según los artículos sexto, séptimo y octavo de la presente Orden, no alcanzase el 4 por 100 anual de su capital social, se dotará con cargo a la Renta de Petróleos la cantidad necesaria para alcanzar el citado porcentaje.

A estos efectos, se entenderá por capital social el capital social medio desembolsado a lo largo del ejercicio de que se trate.

Art. 5.º Si el beneficio resultante para CAMPSA, calculado como se indica en el artículo cuarto, superase el 8 por 100 de su capital social a que se refiere el artículo precedente, el Estado, con independencia del dividendo que corresponda a sus acciones, percibirá el 50 por 100 del exceso en que el beneficio supere al mencionado porcentaje del capital social.

Art. 6.º Serán gastos a cargo de la Compañía los devengados en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

A) El 5 por 100 del importe del margen de refino de la totalidad de los productos de fórmula adquiridos por CAMPSA a las refinerías nacionales, aplicado al concepto que actualmente recibe aquella denominación en la vigente fórmula de precios ex refinería.

B) El 5 por 100 del total de las comisiones, fijas y variables, que por la comercialización de los productos petrolíferos distribuidos por CAMPSA se abonan a los concesionarios y gestores de la red de estaciones de servicio y aparatos surtidores no administrados directamente por CAMPSA, a los concesionarios para la distribución y venta de fuel-oil, a los mayoristas y minoristas de lubricantes y a cualesquiera otros que desarrollen actividades análogas.

C) El 5 por 100 del importe total de los cargos en concepto de envases y embalajes de los productos petrolíferos adquiridos por CAMPSA a las refinerías nacionales, incluso las regeneradoras de aceites usados.

D) La totalidad de los gastos de personal de CAMPSA, incluso los de su personal directivo y su Consejo de Administración. A estos efectos, se incluirán las retribuciones por sueldos y salarios, las cotizaciones a la Seguridad Social y al Montepío de Previsión Social de los trabajadores de CAMPSA, los gastos de locomoción, dietas, de formación de personal y demás de naturaleza análoga.

E) Los restantes gastos de explotación derivados de su gestión como administradora del Monopolio, excepto los que expresamente sean imputables a la Renta de Petróleos, de acuerdo con los artículos octavo, noveno y décimo de esta Orden.

Art. 7.º En todo caso, los gastos de explotación a cargo de la Compañía a que se refiere el apartado E) del artículo anterior comprenderán los devengados en concepto de:

1) Trabajos, suministros y servicios exteriores, integrados por las partidas de suministros de agua, gas y electricidad, tasas que hayan de satisfacerse como contraprestación para la utilización de los servicios de Organismos gestores de instalaciones y medios de naturaleza pública, remuneraciones a Agentes independientes, primas de seguros correspondientes a riesgos de la Compañía administradora del Monopolio y otros análogos.

2) Adquisiciones de materiales para consumo y reposición, incluidos los consumos propios de productos petrolíferos.

3) Las reparaciones de mero mantenimiento de los elementos que forman el inmovilizado propiedad del Monopolio.

4) Transportes y fletes de productos petrolíferos, de envases y de materiales auxiliares de consumo y de reposición, excepto los incluidos en el apartado B) del artículo noveno de esta Orden.

5) Comisiones bancarias y otros gastos financieros, salvo los que se señalan en el número 1 del artículo 10 de esta Orden.

6) Tributos y arbitrios, de cualquier naturaleza, devengados por las actividades derivadas de la explotación del Monopolio de Petróleos.

7) Material de oficina, comunicaciones, relaciones públicas, publicidad y otros análogos.

Art. 8.º Serán también íntegramente de cargo de la Compañía las pérdidas o averías de los productos, salvo las producidas por caso fortuito o fuerza mayor, justificadas ante el Ministerio de Hacienda.

Art. 9.º Serán imputables como gastos de la Renta de Petróleos, con independencia de los ingresos de CAMPSA, por su gestión como administradora del Monopolio, enunciados en el artículo primero de la presente Orden, los devengados en cada ejercicio por los siguientes conceptos:

A) Adquisiciones de productos petrolíferos realizados por CAMPSA a la industria nacional, incluso productos tales como aditivos, colorantes, trazadores y otros, que hayan de incorporarse a aquéllos para cumplir las especificaciones de calidad u otros motivos, excepto lo establecido en el apartado A) del artículo sexto de la presente Orden.

B) Importaciones de productos petrolíferos realizados por CAMPSA, incluso los gastos de transporte hasta puerto o frontera españoles en medios propiedad de terceros que se hayan requerido en cada caso concreto.

C) Adquisiciones por CAMPSA de envases y embalajes para productos petrolíferos, excepto lo establecido en el apartado C) del artículo sexto de la presente Orden.

D) Comisiones por la comercialización de los productos petrolíferos, definidos en el apartado B) del artículo sexto, excepto lo establecido en dicho apartado.

E) Mermas y excesos producidos en la manipulación de los productos petrolíferos, siempre que las primeras no superen los límites establecidos reglamentariamente y sean debidamente justificadas.

Art. 10. También serán imputables a la Renta de Petróleos los siguientes gastos de explotación.

1) Amortización, intereses y demás gastos derivados de la emisión de obligaciones y bonos, de préstamos y créditos bancarios concertados por CAMPSA en su calidad de administradora del Monopolio de Petróleos, conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de 17 de julio de 1947, por la que se reorganizó el Monopolio de Petróleos.

2) Compensación al Servicio de Vigilancia Fiscal, derivada de su función de represión del contrabando de productos petrolíferos monopolizados, a tenor de lo dispuesto en el apartado 24 del artículo octavo del Decreto de 20 de mayo de 1949.

3) Otros gastos asociados a la explotación del Monopolio que, por su objeto y naturaleza, resulten imputables a la Renta de Petróleos siempre que hayan sido aprobados previamente por este Ministerio.

Art. 11. Igualmente serán imputables a la Renta de Petróleos los gastos relacionados con la actividad inversora por cuenta de éste tales como los siguientes:

1) Los de inversión en activos inmovilizados necesarios para la explotación del Monopolio, incluidos los de investigaciones, estudios y proyectos asociados a esta actividad inversora, los derivados de la obtención de licencias y autorizaciones, de la formalización de la propiedad de tales activos y otros de naturaleza análoga.

2) Los derivados de la enajenación de activos propiedad del Monopolio.

Art. 12. La Delegación del Gobierno en CAMPSA someterá a este Ministerio la propuesta de la tarifa de distribución y las fracciones porcentuales que se definen en los tres primeros artículos de la presente Orden que hayan de aplicarse al ejercicio de 1980. Para los ejercicios sucesivos, por sí o a petición de CAMPSA, podrá proponer a este Ministerio la modificación de dichas tarifas y fracciones cuando concurren circunstancias que la justifiquen.

Art. 13. Se encomienda al Delegado del Gobierno en CAMPSA la adopción de las acciones y medidas que estime necesarias para la transición al nuevo régimen de relaciones entre el Monopolio de Petróleos y CAMPSA, establecido por el Real Decreto 1258/1980, de 23 de mayo, y elevar a la consideración y resolución de este Ministerio aquellas cuestiones que por su naturaleza o importancia lo requieran.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de febrero de 1981.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

5413

ORDEN de 27 de febrero de 1981 sobre índices de precios de mano de obra y materiales de construcción correspondientes al mes de octubre de 1980, aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado.

Excelentísimos señores:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9.º del Decreto-ley de 4 de febrero de 1964 y 2.º 1 de la Ley 48/1980, de 1 de octubre, el Comité Superior de Precios de Contratos del Estado ha elaborado los índices de precios de mano de obra provinciales, los de materiales de la construcción y el nacional de mano de obra aplicables a la revisión de precios de contratos de obras del Estado correspondientes al mes de octubre de 1980, los cuales han sido propuestos para el citado mes.

Aprobados los referidos índices por el Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de febrero de 1981, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación en la forma siguiente:

MANO DE OBRA

Provincia	Octubre 1980	Provincia	Octubre 1980
Alava	115,16	Logroño	115,16
Albacete	115,16	Lugo	115,16
Alicante	115,16	Madrid	115,16
Almería	115,16	Málaga	115,16
Avila	115,16	Murcia	115,16
Badajoz	115,16	Navarra	115,16
Baleares	115,16	Orense	115,16
Barcelona	115,16	Oviedo	115,16
Burgos	115,16	Palencia	115,16
Cáceres	115,16	Palmas, Las	115,16
Cádiz	115,16	Pontevedra	115,16
Castellón	115,16	Salamanca	115,16
Ciudad Real	115,16	Sta. Cruz Tenerife.	115,16
Córdoba	115,16	Santander	115,16
Coruña, La	115,16	Segovia	115,16
Cuenca	115,16	Sevilla	115,16
Gerona	115,16	Soria	115,16
Granada	115,16	Tarragona	115,16
Guadalajara	115,16	Teruel	115,16
Guipúzcoa	115,16	Toledo	115,16
Huelva	115,16	Valencia	115,16
Huesca	115,16	Valladolid	115,16
Jaén	115,16	Vizcaya	115,16
León	115,16	Zamora	100,42
Lérida	115,16	Zaragoza	115,16

Octubre 1980

Indice nacional mano de obra 102,57

INDICES DE PRECIOS DE MATERIALES DE LA CONSTRUCCION

	Península e Islas Baleares	Islas Canarias
	Octubre 1980	Octubre 1980
Cemento	446,7	394,3
Cerámica	471,8	648,1
Maderas	600,4	501,7
Acero	360,5	487,1
Energía	528,3	678,9
Cobre	329,9	—
Aluminio	427,9	—
Ligantes	619,4	—

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 27 de febrero de 1981.

GARCIA ANOVEROS

Excmos. Sres. ...

M^o DE OBRAS PUBLICAS
Y URBANISMO

5414 REAL DECRETO 327/1981, de 5 de febrero, sobre creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias.

Los Arquitectos colegiados residentes en la provincia de Asturias, han expresado, a través de la Delegación en Oviedo del actual Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias, su voluntad de constituir en aquella demarcación provincial su propio Colegio Oficial de Arquitectos.

La Junta General del Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias dio su conformidad a esta iniciativa por acuerdo de diecinueve de diciembre de mil novecientos setenta y nueve.

Finalmente, el Consejo Superior de Colegios Oficiales de Arquitectos de España, previa audiencia de los restantes Colegios, elevó a este Ministerio el expediente de su razón para que se tramitase la propuesta de creación del Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo cuatro, dos, de la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, modificada por Ley setenta y cuatro/mil

novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por segregación del actual Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias se crea el Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias con sede en Oviedo y cuyo ámbito de actuación queda circunscrito a su provincia.

Artículo segundo.—Para la constitución del Colegio que se crea, la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias convocará Junta general de los Colegiados residentes en la Delegación de Oviedo, que deberá tener lugar en el plazo de un mes, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto. En dicha Junta se procederá a la elección de los Organos de gobierno del nuevo Colegio, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobado por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno, y, en la Ley dos/mil novecientos setenta y cuatro, de trece de febrero, sobre Colegios Profesionales, modificada por la Ley setenta y cuatro/mil novecientos setenta y ocho, de veintiséis de diciembre.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo para que dicte las disposiciones complementarias que sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

DISPOSICION FINAL

El artículo segundo de los Estatutos para el régimen y gobierno de los Colegios de Arquitectos, aprobados por Decreto de trece de junio de mil novecientos treinta y uno y reformados con posterioridad por diversas disposiciones, queda modificado del siguiente modo:

Primero.—Se introduce un nuevo párrafo con el siguiente texto: «Colegio Oficial de Arquitectos de Asturias. Con capitalidad en Oviedo».

Segundo.—El párrafo referido al Colegio Oficial de Arquitectos de León y Asturias queda redactado en los siguientes términos: «Colegio Oficial de Arquitectos de León. Con capitalidad en León y Delegaciones Provinciales en Palencia, Salamanca y Zamora».

Dado en Madrid a cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
JESUS SANCHO ROF

5415 REAL DECRETO 328/1981, de 5 de febrero, por el que se modifica la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Extremadura.

El Real Decreto dos mil novecientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, transfirió a la Junta Regional de Extremadura competencias de la Administración del Estado en materia de urbanismo.

El artículo cuarto, apartado i), del citado Real Decreto autoriza a la Junta Regional de Extremadura para proponer al Ministro de Obras Públicas y Urbanismo las modificaciones necesarias de la composición de las Comisiones Provinciales de Urbanismo.

La Junta Regional de Extremadura ha efectuado dicha propuesta, modificando la composición de las indicadas Comisiones Provinciales, teniendo en cuenta la necesidad de coordinación con los diversos Organismos de la Administración del Estado, las peculiaridades urbanísticas de la región, la ineludible coordinación con los servicios de la provincia y la distribución de las responsabilidades derivadas del traspaso de competencias en materias relacionadas con el urbanismo, así como la máxima participación posible de todos los ciudadanos afectados.

En su virtud, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de febrero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Comisiones Provinciales de Urbanismo de Badajoz y de Cáceres, que en virtud de lo dispuesto en el artículo sexto, dos del Real Decreto dos mil novecientos doce/mil novecientos setenta y nueve, de veintiuno de diciembre, dependen de la Junta Regional de Extremadura, tendrán la siguiente composición:

a) Un Presidente, que será el Consejero designado por el pleno de la Junta a propuesta del Presidente de ésta.